

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000176

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintisiete días del mes de mayo del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00054-2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00054-2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, comparecieron los CC. [REDACTED] en su carácter de Sup. General de Recursos Humanos y Servicios Generales, y [REDACTED] en su carácter de representante legal y Director de planta de la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, apreciando de las pruebas aportadas que únicamente es acreditada la personalidad del representante legal, haciendo la precisión que si el C. [REDACTED] compareciera en otra ocasión debía acreditar su personalidad para promover dentro del presente asunto, por lo que una vez acreditada la personalidad aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, esta autoridad lo tuvo por presentado, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que serán valoradas dentro de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0711/2023 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, el día **quince de noviembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **dieciséis de noviembre al siete de diciembre del año dos mil veintitrés.**

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, en razón de encontrarse presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección. Además se ordenó la adopción de siete medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0054/2024 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha siete de febrero del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que el promovente tiene debidamente acreditada la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas número 1, 2 y 5, pendiente de cumplimiento la medida correctiva número 3, por no cumplida la medida correctiva número 4, y se dejó sin efectos las medidas correctivas números 6 y 7, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintiocho de febrero dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00310-2024 dirigida a la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] con el objeto de verificar *“haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas números 3 y 4 ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0711/2023, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés y notificada en fecha quince de noviembre del mismo año.”*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] para practicar visita de inspección a la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00310-2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0175/2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha seis de mayo del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00310-2023 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, así como el acta de inspección del mismo número y fecha, a efecto de que conste en autos y sea valorado dentro de la presente resolución administrativa. Asimismo, se tuvo por parcialmente cumplida la medida correctiva número 3 y por cumplida la medida correctiva número 4, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000177

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **ocho al diez de mayo de dos mil veinticuatro**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00054-2023, levantada el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de trapos impregnados, aceite usado, grasa contaminada, botes y envases vacíos contaminados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado, toda vez que el área es compartida con almacén de materiales nuevos y materiales que se utilizan para el mantenimiento de maquinaria., infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No identifica, etiqueta o marca los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención al nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000178

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con seguro ambiental vigente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés compareció al presente asunto la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, a través del cual realizó manifestaciones y aportó pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, mismo que se tuvo por presentado de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el cual será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se observa que en fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés se notificó personalmente a la inspeccionada el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0711/2023 dentro del cual se hacía de su conocimiento que contaba con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del dicho acuerdo, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada, toda vez que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, compareció al presente procedimiento a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismas que se tienen por presentadas y serán valoradas dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que dentro del acta de inspección número II-00310-2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones y aportar pruebas, como así se puede apreciar a foja ocho del acta de inspección, mismo que corrió del veintinueve de febrero al seis de marzo de dos mil veinticuatro, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones sin necesidad de acuse de rebeldía.

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de reparación fabricación de piezas metálicas troqueladas automotrices y maquinados de piezas metálicas para maquinaria y equipo en general, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en trapos impregnados, aceite usado, grasa contaminada, botes y envases vacíos contaminados, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección aporta Constancia de recepción de su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del cual se le asigna un número de registro ambiental con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, sin embargo, no aportó la documentación en la cual se describa la clasificación y cantidad anual generada del tipo de residuo peligroso, por lo que no es posible constatar los residuos peligrosos que tiene dados de alta, siendo en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección que realizó manifestaciones y aportó pruebas tendientes a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, manifestando:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000179

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

La razón de nuestra situación actual es por el numeral 2 y 3, el cual no se contaba con el documento de los Residuos dados de alta ante la SEMARNAT, ya que el día 05/09/2023 se realizó el trámite de la constancia de recepción con número de bitácora 01/HR-0002/09/23 y el cambio de categoría de "Microgenerador" a "pequeño Generador" de residuos peligrosos, dicho trámite llevara a cabo aproximadamente 22 días por parte de la dependencia SEMARNAT, el resto de los requisitos, será atendido considerando el día de su finalización 07/09/2023. Así mismo la empresa STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA S.A. DE C.V. Ubicada en la calle [REDACTED] se compromete en ser una empresa responsable.

Agregando a su escrito de comparecencia la siguiente documentación:

- Formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Recepción de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, y
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que solicitó ante la Secretaría la reimpresión del registro de generador de residuos peligrosos, refiriendo que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte realizó el trámite de registro como generador, sin referir los residuos peligrosos que dentro del mismo son considerados, aunado a que dentro del formato presentado de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés solo refiere:

Descripción de la información que modifica:

La empresa STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA SA DE CV, requiere el cambio de categoría de microgenerador a pequeño generador, ya que los últimos dos años se han generado una cantidad mayor a 400 kilogramos.

Siendo así que las pruebas aportadas únicamente acreditan que cuenta con un registro como generador de residuos peligrosos, sin que al momento se acreditará que tipo de residuos peligrosos son considerados dentro de dicho registro y si corresponde a los detectados dentro de la visita de inspección, pues sólo refiere la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que las pruebas aportadas dentro del escrito de comparecencia no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, por lo que esta autoridad procedió a iniciar el presente procedimiento administrativo, citando a procedimiento a la inspeccionada para que dentro del término de Ley aportara pruebas y realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

Una vez citada a procedimiento se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto dentro del término otorgado, dentro del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a las omisiones detectadas en la visita de inspección, aportando copia cotejada de:

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.
- Constancia de Recepción de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- Constancia de Recepción de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Copias simples de:

- Oficio número 03/504/23 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- Escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés presentado ante la Secretaría.

Por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se parecía que desde el día veintiuno de octubre de dos mil veinte se encuentra registrada como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, se desconoce que residuos peligrosos fueron considerados dentro de dicho registro como generador y si corresponde a los detectados dentro de la diligencia de inspección, no obstante, es claro que en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés solicitó una modificación a su categoría como generador de residuos peligrosos al reportar un incremento en su generación anual, siendo hasta ese día que se considera para dicho trámite la generación de trapos o estopas impregnados con aceite, aceite usado, grasas contaminada con hidrocarburo y botes y recipientes vacíos que contuvieron aceite, por lo que es en dicho momento que se hace constar que la inspeccionada considera dentro de su registro como generador de residuos peligrosos todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, con lo cual se tiene por **subsana** la irregularidad número 1, ya que no cuenta con pruebas idóneas para acreditar que previo a la visita de inspección notificó la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tanto se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000180

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y
- III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como trapos impregnados, aceite usado,

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

grasa contaminada, botes y envases vacíos contaminados, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo en dicho momento documentación con la que acredita estar registrado como generador de residuos peligrosos, pero de la misma no es posible constatar que se hayan reportado los residuos peligrosos detectados dentro de su establecimiento, y toda vez que las pruebas aportadas dentro de término de los cinco días posteriores a la visita de inspección continúa sin acreditar que residuos peligrosos se encuentran considerados dentro de su registro, motivó suficiente para que esta autoridad iniciara el presente procedimiento, siendo dentro del término otorgado que aporta las pruebas que acreditan que desde el veintiuno de octubre de veinte se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, sin embargo, fue hasta el documento de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés que acredita que dentro de dicho registro considera la generación de trapos o estopas impregnados con aceite, aceite usado, grasas contaminada con hidrocarburo y botes y recipientes vacíos que contuvieron aceite, por lo que ante la falta de pruebas para acreditar que previo a la visita de inspección la inspeccionada había notificado la generación de los residuos peligrosos detectados dentro de su establecimiento, esta autoridad determina que las pruebas aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tanto se tiene por **subsana** la irregularidad número 1 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionada, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin que haya aportado la documentación solicitada, no obstante, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada compareció dentro del presente procedimiento a aportar documentación en la cual acredita que en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro solicitó la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, a efecto de que ha tenido un incremento considerable en la generación de residuos peligrosos, solicitando sea modificada su categoría de microgenerador a pequeño generador, con lo cual se acredita que posterior a la visita de inspección la inspeccionada realiza gestiones para corregir sus obligaciones ambientales, y toda vez que no se cuenta que previo a la visita de inspección cuente con documentación con la cual ya se haya notificado la categoría como generador de residuos peligrosos, esta autoridad procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento, se tiene que la inspeccionada compareció dentro del término otorgado a efecto de aportar pruebas y realizar manifestaciones dentro del cual manifestó anexar documento de autocategorización como generador de residuos, y una vez valoradas las pruebas aportadas se aprecia que desde el día veintiuno de octubre

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000181

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de dos mil veinte se encontraba ubicada en la categoría de microgenerador, desconociendo los residuos peligrosos así como la generación anual de los mismos considerada para ubicarse en dicha categoría, pues fue hasta el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés cuando realizó una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos que se comprueba que dentro de dicho registro como generador se considera la generación de trapos o estopas impregnados con aceite, aceite usado, grasas contaminada con hidrocarburo y botes y recipientes vacíos que contuvieron aceite, y con ello notificar una generación anual de 0.4352 toneladas, lo cual la posiciona en la categoría de pequeño generador, en virtud de las pruebas aportadas por la inspeccionada se acredita que previo a la visita de inspección se ubicaba en la categoría de microgenerador desconociendo que tipo de residuos peligrosos eran considerados para dicha categoría, así como la generación, siendo claro con las pruebas fechadas del cinco de septiembre de dos mil veintitrés que a partir de ese momento consideró la totalidad de los residuos peligrosos detectados dentro de su establecimiento, por lo que se acredita que desde dicho momento cuenta con la categoría como generador de residuos peligrosos correspondiente en atención a sus residuos peligrosos generados, en tanto se tiene por **subsana** la irregularidad número 2, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán únicamente reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

...

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que la inspeccionada no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue manifestado dentro del acta de inspección, que si bien dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección compareció al presente asunto la inspeccionada aportando pruebas con las que presuntamente se ubica en la categoría de microgenerador, desconociendo los residuos considerados para dicho trámite así como la cantidad reportada, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para tener por cumplida la obligación ambiental, razón por la cual se procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada, y toda vez que dentro del término otorgado compareció la inspeccionada a través de la cual aporta la documentación con la cual se acredita que realizó una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, dentro del cual se aprecia que consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados y con ello ubicarse en la categoría de pequeño generador al tener una generación anual de 0.4352 toneladas, por lo que dichas pruebas son suficientes para tener por cierto que a partir del día cinco de septiembre de dos mil veintitrés la inspeccionada cuenta con la respectiva categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a su generación anual y al no existir prueba en contrario se advierte que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento una vez que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dichas pruebas únicamente **subsanan** la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000182

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de la visita de inspección que la inspeccionada no cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos toda vez que son colocados los envases en que se depositan los residuos peligrosos junto al área en la que se resguardan materiales nuevos y material para mantenimiento de su maquinaria, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección compareció la inspeccionada señalando:

Así mismo para el cumplimiento del numeral 5, se designa y se crea un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se generan, así como constatar dicha área que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad como lo marca el artículo 40,41 y 21 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con la culminación del proyecto hasta el día 06/09/2023 (se anexa evidencias del avance). Una vez terminado dicha área se realizara lo que marca el numeral 7 de clasificar e identificar los residuos peligrosos.

Además de aportar tres fotografías carentes de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que el valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que de dichas fotografías no es posible posicionar su captura en espacio y tiempo, puesto que se desconoce que pertenezca a las instalaciones de la inspeccionada además del tiempo en el que fueron capturadas, más aún que dicha área reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se encuentra ubicada, por lo que dichas pruebas no son suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de la inspeccionada, en tanto esta autoridad determinó citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de que aporte prueba y realice manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acta de inspección.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada se aprecia que compareció dentro del término otorgado dentro del cual manifestó anexar fotografías de las condiciones actuales del almacén además de solicitar visita física para verificar las condiciones de dicha área, además de agregar dos fotografías en las cuales presuntamente se aprecian las condiciones en las que se encuentra el área designada como almacén temporal, no obstante, dichas fotografías carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a pesar que dentro del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que de aportar documentación fotográfica debía contar con la certificación en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, sin que dentro de dichas pruebas haya dado cumplimiento a dicha prevención, en tanto dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, como así lo refiere el precepto legal aludido, y toda vez que de las pruebas agregadas no es posible constituir en espacio tiempo y lugar en que fueron tomadas, que además se encuentre dentro del establecimiento de la inspeccionada y que reúna la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, más aún que se ubica en la categoría de pequeño generador, como ya ha quedado debidamente acreditado dentro del presente procedimiento, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

No obstante lo anterior, es de mencionar que en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

irregularidades detectadas, dentro de la cual se levantó el acta de inspección número II-003010-2024, en la cual se asentó para la medida correctiva número 3:

Respecto al numeral 3 los inspectores actuantes le solicitamos al visitado nos muestre el área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 82 o 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello atendiendo a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, mismo que corresponde a un almacén temporal ubicado en una parte norte de acceso a la empresa, construido con láminas metálicas y soportadas con tubería rectangular metálica así como división de estas láminas en tres, para considerar tres partes de almacenamiento para la incompatibilidad y con techado también de lámina metálica y con piso de cemento y sobre este piso, también se observa charolas metálicas en cada sección, para contener posibles derrames de líquidos. En dos partes de este almacén se considera como el almacén temporal de residuos peligrosos identificado uno específicamente para trapos impregnados y la otra parte para contener residuos líquidos y recipientes vacíos. En la primera área se tiene tres tambos metálicos conteniendo trapos impregnados debidamente identificados. En la segunda parte se tiene 4 tambos metálicos, dos vacíos y dos conteniendo al 75% uno con aceite gastado y el otro con líquido usado como aditivo ATF, también a se tiene en su interior 18 botes de cuatro litros de capacidad que contuvieron pintura y 10 cubetas de 20 litros de capacidad vacías e impregnadas de grasa, sobre esta área también a nivel de piso se tiene la charola metálica para soportar estos recipientes, y con capacidad suficiente para contener en este momento los posibles derrames de líquidos. En la tercera parte de esta estructura metálica, se tiene el almacenamiento de líquidos para su proceso, principalmente aditivos, también soportados con charola metálica para contener derrames. El área total de cada sección de almacén corresponde a 2.25 metros cuadrados. No se observa sistema de extinción contra incendio.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
 S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000183

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con una charola a manera de fosa de retención para contener posibles derrames.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, donde para contener algún derrame se tiene soportados los recipientes sobre una charolas metálicas de 1.5 metros de largo y 1.5 metros de ancho y altura de 9
parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	centímetros donde se pueden contener algún derrame como fosa de retención con de capacidad suficiente para almacenar más de una quinta parte de lo almacenado en forma líquida.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos aunque está alejado de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén NO cuenta con sistemas de extinción, cuenta con sistemas de extinción de incendio y equipo de seguridad para atender emergencias, acorde al tipo de residuos peligrosos almacenados.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la entrada del almacén con la siguiente leyenda "Almacén temporal de residuos peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos de 200 litros de capacidad y en porrones o cubetas de 20 litros de capacidad debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambos en forma vertical.	Dentro del almacén NO se estiban los tambos

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección se hace constar que la inspeccionada actualmente cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos el cual no cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, se ubica en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con charola a manera de fosa de retención para contener posibles derrames, cuenta con piso de cemento, una charola para contener hasta la quinta parte de lo almacenado en caso de derrame, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctrico o manuales, cuenta con señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, se realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en tambos metálicos de 200 litros de capacidad y porrones o cubetas de 20 litros de capacidad debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, además de no estibar los tambos, no obstante, se apreció que dicha área no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipo de emergencias, por lo que si bien actualmente ya cuenta con un almacén temporal lo cierto es que dicha área no reúne la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental en razón de la categoría en que se ubica el establecimiento inspeccionado. Ahora bien las pruebas aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto la irregularidad detectada se **subsana parcialmente** además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos únicamente los que no hayan sido anteriormente reproducidos en razón del principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000184

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, en razón que los residuos peligrosos eran depositados dentro del área en que se resguardaban los materiales nuevos así como materiales para mantenimiento de su maquinaria, no obstante, la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección a efecto de señalar que realiza acciones para dar cumplimiento a su obligación ambiental aportando como prueba de dichas acciones tres fotografías en las que presuntamente reflejan las condiciones del almacén temporal que construía, sin embargo, dichas fotografías carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que su valor probatorio quedo al prudente arbitrio de esta autoridad, y toda vez que de las mismas no es posible apreciar el tiempo en que fueron tomadas ni el lugar, aunado a que no se acredita que dicha área reúna los requisitos previstos en la normatividad ambiental, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada se aprecia que dentro del término otorgado compareció a manifestar contar con almacén temporal de residuos peligrosos además aporta fotografías como evidencia de su cumplimiento para finalmente solicitar visita para verificar físicamente el cumplimiento, por lo que al ser valoradas las manifestaciones y pruebas aportadas esta autoridad determina que las pruebas carecen de la certificación prevista en el precepto legal anteriormente referido, a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que de aportar pruebas fotográficas debía contar con la certificación correspondiente, por lo que dichas pruebas quedaron al prudente arbitrio de esta autoridad determinando que de las mismas no es posible constatar que reflejen las condiciones en las que se encuentra el establecimiento de la inspeccionada y que además reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, en tanto dichas pruebas no son suficientes. Sin

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

embargo, esta autoridad practicó visita de verificación al establecimiento de la inspeccionada a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas mismas que guardan relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección dentro de la cual se pudo apreciar que la inspeccionada cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, que dicha área reúne en su mayoría las condiciones previstas en la normatividad ambiental, pero omite contar con **sistemas de extinción de incendios y equipo de emergencias**, en tanto esta autoridad determina que si bien la inspeccionada ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental de contar con almacén temporal pero lo cierto es que dicha área no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, por lo que las pruebas aportada son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se tiene por **parcialmente subsanada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Respecto a la irregularidad número 4, se aprecia que los inspectores actuantes realizaron una inspección ocular con la finalidad de verificar que los residuos peligrosos sean depositados dentro de envases que reúnan las condiciones necesarias en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad, además de ser debidamente identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en el cual se garantice el resguardo de los residuos peligrosos hasta en tanto sean remitidos a destino final, sin embargo, dentro de la diligencia se apreció que los residuos peligrosos no eran identificados, etiquetados ni marcados, y considerando que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección sin que dentro del dicho escrito haya realizado manifestaciones en relación al cumplimiento de su obligación ambiental ni aportado pruebas, por lo que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo otorgando el término de Ley para que aportara la documentación necesaria y realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada sin que dentro del escrito haya realizado manifestaciones en relación a la irregularidad en estudio, no obstante, de las pruebas aportadas se aprecia que agrego fotografías del área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que no cuenta con la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que el valor probatorio de las mismas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, mismas que no cuentan con valor probatorio en razón que de las mismas no es posible constatar que reflejen las condiciones en las que se encuentran las instalaciones de la inspeccionada y que además reúnan los requisitos previstos en la normatividad ambiental, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

No obstante lo anterior, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada dentro de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado dentro del acta de inspección número II-00310-2024 para la medida correctiva número 4:

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000185

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En lo que corresponde al número 4 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir la identificación, etiquetado o marcado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en el almacén temporal de residuos peligrosos se observan todos los envases o recipientes conteniendo los residuos peligrosos con las etiquetas correspondientes, donde se considera la información solicitada en esta medida.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en 02 (dos) hojas a la siguiente acta.

Una vez analizado lo anterior, se acredita que la inspeccionada ha realizado las gestiones necesarias para identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, dentro de las cuales se plasma la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se determina tener por **subsana** la irregularidad número 4, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales será reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

Visto lo anterior se acredita que dentro de la diligencia de inspección los inspectores actuantes detectaron que los residuos peligrosos generados no se encontraban debidamente identificados, etiquetados o marcados referente al contenido, en el cual se detalle el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de inspección al almacén, que a pesar de las reiteradas ocasiones en que la inspeccionada intentó acreditar el

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cumplimiento de la obligación ambiental, es decir, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección así como dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, es de mencionar que dichas pruebas no han sido suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, toda vez que dichas pruebas carecen de la certificación prevista en el artículo 217 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes, siendo hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que los inspectores actuantes constataron que los envases en que se depositan los residuos peligrosos ya cuentan con la debida identificación, en la cual se plasma la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en tanto es claro que la inspeccionada llevó a cabo el cumplimiento de su obligación en atención a la visita de inspección practicada a su establecimiento teniendo así por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **subsanada** la irregularidad número 4, y por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad número 5, se tiene que al apreciar los inspectores dentro de la visita de inspección que la inspeccionada cuenta con la generación de residuos peligrosos procedieron a solicitar el documento en el cual registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, solicitando para el efecto las realizadas en el periodo del año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, sin que dentro de la diligencia haya sido aportada la documentación solicitada, no obstante, dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no se pronunció al respecto ni aportó pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados, por lo que esa autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada. Una vez citada a procedimiento se aprecia que la inspeccionada compareció al presente asunto dentro de la cual refiere aportar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, en la cual se registra la información referente a nombre del residuo peligroso generado, cantidad, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, clave genérica, forma de almacenamiento, etiqueta, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social, número de autorización y nombre y firma del responsable, dentro de la cual se registra la información referente a la generación de los residuos denominados: trapos o estopas impregnados con aceite, aceite usados, grasas contaminadas con hidrocarburos, botes y recipientes vacíos que contuvieron aceite, rebaba contaminada con hidrocarburo, agua contaminada con aceite, aceite gastado de corte y enfriamiento, porrón y/o cubetas vacías, que dichas bitácora comprenden del cinco de junio de dos mil veinte al dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, además de realizar las siguientes manifestaciones:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000186

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por medio de la presente se hace constar que la empresa **Stamping & Engineers Group OESA S.A. DE C.V.** con domicilio ubicado en [REDACTED] fue creada el 21 de febrero del año 2019, iniciando labores 100% **Administrativas** por tema de CONTINGENCIA SANITARIA COVID-19.

En año 2020 se inician actividades operativas después de adquirir la herramienta de trabajo Maquina Mecánica Industrial "Blanking de 200 toneladas". En mismo año se suspenden actividades productivas por la vulnerabilidad a CONTINGENCIA SANITARIA COVID-19 lo cual trae como consecuencias la interrupción de actividades laborales y por justa razón, paulatinamente se generan residuos peligrosos tales como: trapos impregnados con aceites, aceite contaminado, botes y recipientes vacíos, entre otros.

En virtud de lo anterior, se realiza un análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada y las cuales corren agregadas al presente expediente, en el cual se aprecia que efectivamente la empresa inspeccionada inicio operaciones en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno notificó la generación de residuos peligrosos, desconociendo que tipo de residuos peligrosos fueron notificados dentro de dicho trámite, además de la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, siendo esta en la de microgenerador, que de la revisión de sus manifiestos de entrega, transporte y recepción se aprecia que para el año de dos mil veinte tuvo una generación menor a los cuatrocientos kilogramos, situación que no aconteció en los años de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, puesto que su generación anual supero los cuatrocientos kilogramos forzando a la inspeccionada a realizar la modificación a su categoría como generador de residuos peligrosos, puesto que como lo prevé el artículo 44 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos precisa:

"Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos..."

Por lo que en virtud de lo anterior y partiendo del hecho que la inspeccionada se registró ante la Secretaría en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, dicha modificación podría surgir después del año de dos mil veintidós, y con ello no estar sujeto a contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo previo a dicha modificación, misma que aconteció hasta el año de dos mil veintitrés, por lo que en este sentido le es exigible las bitácoras correspondientes a los años de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de las solicitadas dentro de la diligencia de visita de inspección, mismas que fueron aportadas en la substanciación del presente procedimiento y las cuales reúnen las condiciones previstas en la normatividad ambiental, por lo que se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad número 5.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 7, en el cual los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia ni dentro del presente procedimiento administrativo, no obstante, se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

días posteriores a la visita de inspección sin que se haya pronunciado al respecto, por lo que se inició procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada. Una vez citada a procedimiento, compareció al presente asunto aportando la documentación con la cual acredita que desde el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno se registró como generador de residuos peligrosos y con ello se ubicó en la categoría de microgenerador, sin embargo, de las pruebas agregadas no se advierten los residuos peligrosos considerados dentro de dicho trámite, asimismo, aporta pruebas con las que acredita que en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés solicitó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación de su categoría de microgenerador a pequeño generador, en razón que los últimos dos años mostró un incremento en su generación anual, reportando una generación anual de 0.4352 toneladas, y con ello ubicarse en la categoría de pequeño generador.

En virtud de lo anterior y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental vigente es propio de los generadores que tiene una generación anual superior a las diez toneladas, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, en razón que apenas rebasa la cantidad de cuatrocientos kilogramos, por lo que dicha obligación no le es exigible y por tanto se determina tener por **desvirtuada**.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección al desconocer la categoría a la que pertenece el establecimiento de la inspeccionada además de no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintiuno, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia de visita, y toda vez que la inspeccionada compareció dentro del término posterior a la visita con la cual pretendió acreditar haber notificado la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la que se ubicada desde el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, sin que de las pruebas aportadas se aprecien los residuos peligrosos considerados dentro de dicho trámite, por lo que no se tuvo por cierta la categoría ahí manifestada y se citó a procedimiento a la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento, la inspeccionada compareció acreditando que en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés solicitó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos en razón que la generación anual incremento los últimos dos años, solicitando se ubique en la categoría de pequeño generador, y considerando que dentro de dicho trámite se aprecian reportados todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección, se tiene por reconocida que la inspeccionada pertenece a la categoría de pequeño generador al reportar una generación anual de 0.4352 toneladas, y considerando que la obligación de presentar de manera anual la Cédula de Operación Anual es propia de los generadores que tiene una generación anual superior a las diez toneladas, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, en razón que apenas rebasa la cantidad de cuatrocientos kilogramos, por lo que dicha obligación no le es exigible y por tanto se determina tener por **desvirtuada**.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000187

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0711/2023 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, manifestando el grado de cumplimiento de las medidas correctivas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes por lo que en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00310-2024, mismas que serán valorados para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

“1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber trapos impregnados, aceite usado, grasa contaminada, botes y envases vacíos contaminados exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá designar un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 82 o 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello atendiendo a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber trapos impregnados, aceite usado, grasa contaminada, botes y envases vacíos contaminados, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0285/2024

- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2021, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a la medida correctiva número 1, se aprecia que dentro del escrito de comparecencia de la inspeccionada manifestó anexar documentación con la cual informó la generación de residuos peligrosos, por lo que una vez analizadas las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se aprecia que adjunta copia cotejada de:

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.
- Constancia de Recepción de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- Constancia de Recepción de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Copias simples de:

- Oficio número 03/504/23 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- Escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés presentado ante la Secretaría.

En virtud de las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que previo a la visita de inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, ya que cuenta con documentación a través de la cual realizó la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000182

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

notificación de generación de residuos peligrosos, sin embargo, la inspeccionada omitió considerar la información referente a qué tipo de residuos peligrosos fueron reportados, sin embargo, de las constancias fechadas del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, con las cuales se acredita que se realizó una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos se aprecia que notificó la generación de trapos o estopas impregnados con aceite, aceite usado, grasas contaminada con hidrocarburo y botes y recipientes vacíos que contuvieron aceite, por lo que se acredita que en atención a lo ordenado por esta autoridad la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos y con ello tener por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, manifiesta la inspeccionada aportar documento de autocategorización como generador de residuos peligrosos encontrando agregado a dicho escrito la documentación descrita en el análisis de la medida correctiva número 1, dentro del cual se aprecia que la inspeccionada notificó a la Secretaría la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento y que además es informada la generación anual de éstos, a saber 0.4352 toneladas, con lo cual se ubica en la categoría de peque generador, por lo que se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para informar la categoría en la que se ubica el establecimiento generador y con ello tener por **cumplida la medida correctiva número 2.**

Respecto a la medida correctiva número 3, señala la inspeccionada que cuenta con imágenes fotográficas de las condiciones actuales del almacén, además de poner a disposición sus instalaciones para que esta autoridad acuda para verificar el cumplimiento, encontrando agregado al escrito de comparecencia dos imágenes en las que se aprecia un área en particular, mismas que no se encuentran certificadas de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en la cual se detalle que dichas imágenes reflejan las condiciones en las que se encuentra el establecimiento de la inspeccionada, por lo que de las imágenes no es posible constatar que su almacén temporal de residuos peligrosos reúna las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que dichas pruebas no son suficientes para determinar el grado de cumplimiento, sin embargo, en la visita de inspección practicada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se hizo constar:

Respecto al numeral 3 los inspectores actuantes le solicitamos al visitado nos muestre el área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 82 o 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello atendiendo a la categoría

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
 S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, mismo que corresponde a un almacén temporal ubicado en una parte norte de acceso a la empresa, construido con láminas metálicas y soportadas con tubería rectangular metálica así como división de estas láminas en tres, para considerar tres partes de almacenamiento para la incompatibilidad y con techado también de lámina metálica y con piso de cemento y sobre este piso, también se observa charolas metálicas en cada sección, para contener posibles derrames de líquidos. En dos partes de este almacén se considera como el almacén temporal de residuos peligrosos identificado uno específicamente para trapos impregnados y la otra parte para contener residuos líquidos y recipientes vacíos. En la primera área se tiene tres tambos metálicos conteniendo trapos impregnados debidamente identificados. En la segunda parte se tiene 4 tambos metálicos, dos vacíos y dos conteniendo al 75% uno con aceite gastado y el otro con líquido usado como aditivo ATF, también a se tiene en su interior 18 botes de cuatro litros de capacidad que contuvieron pintura y 10 cubetas de 20 litros de capacidad vacías e impregnadas de grasa, sobre esta área también a nivel de piso se tiene la charola metálica para soportar estos recipientes, y con capacidad suficiente para contener en este momento los posibles derrames de líquidos. En la tercera parte de esta estructura metálica, se tiene el almacenamiento de líquidos para su proceso, principalmente aditivos, también soportados con charola metálica para contener derrames. El área total de cada sección de almacén corresponde a 2.25 metros cuadrados. No se observa sistema de extinción contra incendio.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con una charola a manera de fosa de retención para contener posibles derrames.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, donde para contener algún derrame se tiene soportados los recipientes sobre una charolas metálicas de 1.5 metros de largo y 1.5 metros de ancho y altura de 9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
 S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000189

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	centímetros donde se pueden contener algún derrame como fosa de retención con de capacidad suficiente para almacenar más de una quinta parte de lo almacenado en forma líquida.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos aunque está alejado de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén NO cuenta con sistemas de extinción, cuenta con sistemas de extinción de incendio y equipo de seguridad para atender emergencias, acorde al tipo de residuos peligrosos almacenados.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la entrada del almacén con la siguiente leyenda "Almacén temporal de residuos peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos de 200 litros de capacidad y en porrones o cubetas de 20 litros de capacidad debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambos en forma vertical.	Dentro del almacén NO se estiban los tambos

Por lo que se observa que los inspectores actuantes practicaron inspección ocular a efecto de verificar que la inspeccionada cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en términos del precepto legal aplicable en atención a su categoría, y toda vez que de los autos aportados dentro del procedimiento administrativo se ubica en la categoría de pequeño generador, por lo que procedió a verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y una vez realizada dicha inspección ocular fue posible constatar que el área designada como almacén temporal no cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, se ubica en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con charola a manera de fosa de retención para contener posibles derrames, cuenta con piso de cemento, una charola para contener hasta la quinta parte de lo almacenado en caso de derrame, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctrico o manuales, cuenta con señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, se realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en tambos metálicos de 200 litros de capacidad y porrones o cubetas de 20 litros de capacidad debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, además de no estibar los tambos, no obstante lo anterior, se aprecia que dicho almacén **carece de sistemas de extinción de incendios y equipo de emergencias**, por lo que si bien la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de contar con almacén temporal de residuos peligrosos, pero dichas acciones no son suficientes, en tanto se determina tener por **parcialmente cumplida la medida correctiva número 3.**

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En cuanto a la medida correctiva número 4, se aprecia que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada no realiza manifestaciones en relación a la medida correctiva en estudio, no obstante, de las pruebas agregadas se aprecian dos imágenes que no cuenta con la certificación requerida de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no es posible constatar que las condiciones en las que se aprecia el área capturada corresponda al establecimiento de la inspeccionada o correspondan a condiciones actuales, que además las etiquetas colocadas correspondan a los residuos peligrosos ahí depositados, sin embargo, en la visita de inspección practicada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se hizo constar:

En lo que corresponde al número 4 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir la identificación, etiquetado o marcado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en el almacén temporal de residuos peligrosos se observan todos los envases o recipientes conteniendo los residuos peligrosos con las etiquetas correspondientes, donde se considera la información solicitada en esta medida.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en 02 (dos) hojas a la siguiente acta.

En virtud de lo anterior, se aprecia que de la inspección ocular practicada dentro de la diligencia se observó que los envases en que se depositan los residuos peligrosos cuentan con la etiqueta de identificación en la cual se plasma la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que es claro que la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental y por tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 4.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 5, y una vez analizadas las manifestaciones y pruebas aportadas por esta autoridad se aprecia que no realiza manifestaciones en atención a la medida correctiva en estudio, sin embargo, se aprecia que aporta un documento denominado bitácora de residuos peligrosos, dentro de la cual se registra la información referente a nombre del residuo peligroso generado, cantidad, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, clave genérica, forma de almacenamiento, etiqueta, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social, número de autorización y nombre y firma del responsable, dentro de la cual se registra la información referente a la generación de los residuos denominados: trapos o estopas impregnados con aceite, aceite usados, grasas contaminadas con hidrocarburos, botes y recipientes vacíos que contuvieron aceite, rebaba contaminada con hidrocarburo, agua contaminada con aceite, aceite gastado de corte y enfriamiento, porrón y/o cubetas vacías, con lo cual se acredita que también reporta la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento y por tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 5.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000190

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto a la medida correctiva número 6, se aprecia que la inspeccionada no realiza manifestaciones ni aporta pruebas en relación a lo ordenado por esta autoridad, sin embargo, de la revisión a las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que la medida correctiva se encuentra condicionada a si la categoría de generación es de gran generador, pero en el caso de la inspeccionada se aprecia que se ubica en la categoría de pequeño generador, ya que reporta tener una generación anual de 0.4352 toneladas, razón por la cual no se encuentra sujeta a contar con seguro ambiental vigente, y con ello a incumplir con la medida correctiva ordenada, por lo que se determina **dejar sin efectos la medida correctiva número 6.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 7, se aprecia que la inspeccionada no realizó manifestaciones en relación a la medida correctiva en estudio, sin embargo, del análisis de la misma es claro que se condiciona al hecho que la inspeccionada sea ubicada en la categoría de gran generador, por lo que de la revisión de las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que su establecimiento inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador, en razón que la generación anual de residuos peligrosos no rebasa la cantidad de diez toneladas anuales, por lo que es claro que la inspeccionada no se ubica en el supuesto descrito en la medida correctiva y con ello no se encuentra sujeta a dar cumplimiento a la misma por lo que se determina **dejar sin efectos la medida correctiva número 7.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1, 2 y 4, parcialmente subsanada la irregularidad número 3, se desvirtuó la irregularidad número 5, y se dejó sin efectos las irregularidades números 6 y 7, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se aprecia que previo a la visita de inspección se encontraba registrada como generadora de residuos peligrosos, sin embargo, de las pruebas aportadas no fue posible corroborar que en dicho trámite se hayan considerados todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados, puesto que fue hasta que esta autoridad sujeto a procedimiento administrativo que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento de su obligación, siendo esto la modificación presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, y por tanto se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000191

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que fue corregida hasta en tanto esta autoridad sujeto a procedimiento a la inspeccionada, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, obligación a la que no daba cumplimiento la inspeccionada, y toda vez que la inspeccionada en la substanciación del presente procedimiento acreditó que se ubica en la categoría de pequeño generador, por lo que debe contar con almacén temporal el cual se debe ubicar en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, aunado a que a la fecha continúa sin contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, por lo que no garantiza que la pronta respuesta a la posible contingencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, en tanto se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dichos envases deben contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentran depositados dentro de dichos envases, así como las características y estado físico en el que se encuentran, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja cuatro del acta de inspección número II-00054-2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de piezas metálicas troqueladas automotrices y maquinado de piezas metálicas para maquinaria y equipo en general, que inició operaciones en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, cuenta con sesenta empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de tres mil cincuenta metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, además que cuenta con nueve prensas y treinta troqueles, una máquina CNC, dos montacargas, un patín hidráulico y herramienta de mano como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000192

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que la inspeccionada continúa sin dar cumplimiento total a sus obligaciones ambientales, más aún que fue necesaria la visita de inspección para que la inspeccionada realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber trapos impregnados, aceite usado, grasa contaminada, botes y envases vacíos contaminados y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aún que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Por último, al omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de trapos impregnados, aceite usado, grasa contaminada, botes y envases vacíos contaminados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000193

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

3.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado, toda vez que el área es compartida con almacén de materiales nuevos y materiales que se utilizan para el mantenimiento de maquinaria, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención al nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, una multa global de \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.) equivalente a 430 (cuatrocientos treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/JJ. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos,

Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000194

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- Deberá implementar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos un sistema de extinción de incendios y equipo de seguridad para atención de emergencias, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 párrafo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000195

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$46,685.10 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 10/100 M.N.)**, equivalentes a **430 (cuatrocientos treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

39

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

000196

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

41

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

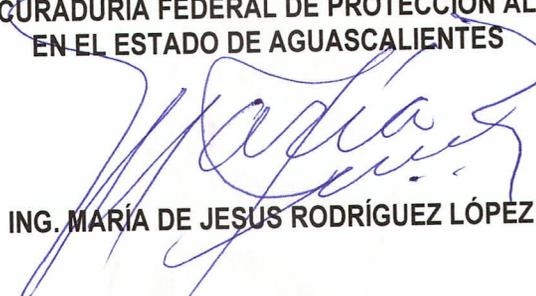
000197

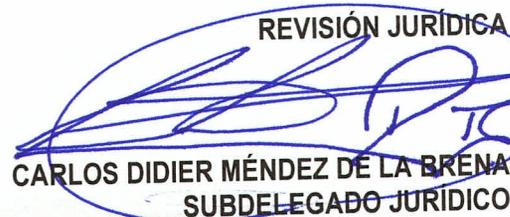
Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **STAMPING & ENGINEERS GROUP OESA, S. A DE C. V.**, a través del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ


REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$46,685.10 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.) 43
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

000187

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSTITUTO FEDERAL DE PROTECCION AMBIENTAL
ESTADO DE GUERRERO
CARRETERA FEDERAL AEREA Y ESCUOLA DE PROTECCION AMBIENTAL
C.P. 60000
C.P. 60000



000187

**COPIA
TEXTOS**

REVISOR JEFES
[Handwritten signature]